



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado : 851623184001-2020-00048-00 (2020-00099)  
Demandante : JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ MENDOZA  
Demandado : CLAUDIA LEONOR SÁNCHEZ BONILLA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ MENDOZA en contra del auto de 11 de noviembre de 2021.

#### **I. ANTECEDENTES**

Por parte de la señora CLAUDIA LEONOR SÁNCHEZ BONILLA se solicitó el decreto de medidas cautelares, relacionadas con la posesión de 2 predios, y el embargo de un automotor.

Fue así como en auto de 11 de noviembre de 2021 el Despacho Decreto:

- 1. Decretar** el secuestro del bien inmueble rural ubicado en la vereda Raizal del Municipio de Tauramena, con un área aproximada de 3.5 hectáreas, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA GUAINÍA, comprado por el demandado a la Sra. NIDIA YEIDICE RAMÍREZ MENDOZA. Según documento de compraventa de 7 de septiembre de 2018
- 2. Decretar** el secuestro del bien inmueble rural ubicado en la vereda Raizal del Municipio de Tauramena, con un área aproximada de 3.5 hectáreas, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA GUAINÍA, comprado por el demandado al Sr. NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA. Según documento de compraventa de 9 de diciembre de 2018.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare)**, inclusive las de designar secuestre, fijarle los honorarios. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos legales y anexos pertinentes.

3. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **WCV-272** de la Oficina de Transito de Funza Cundinamarca.»

## **II. EL RECURSO**

Notificada la providencia por estado el día 12 de noviembre de 2021, dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial del señor JOSÉ RENAN RAMÍREZ MENDOZA presentó escrito de sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación (18 de noviembre de 2021).

Como fundamento de su recurso señala que el apoderado judicial de la señora CLAUDIA SÁNCHEZ allega dos contratos de promesa de compraventa celebrados sobre dos inmuebles entre el señor JOSÉ RENAN RAMÍREZ MENDOZA y la señora NIDIA YEIDICE RAMÍREZ MENDOZA y otro con JAVIER RAMÍREZ MENDOZA, situaciones que son ciertas, pero no se está tenido en cuenta la situación real que se presentó entre los prometientes vendedores y el prometiente comprador, y es que dichos contratos fueron resueltos por parte de los vendedores los días 11 de marzo de 2020 y 16 de marzo de 2020. Esto con base en el incumplimiento de pago por parte del señor JOSÉ RENAN RAMÍREZ MENDOZA. Adjuntó copia de las comunicaciones enviadas tanto por la señora NIDIA YEIDICE RAMÍREZ MENDOZA y el señor JAVIER RAMÍREZ MENDOZA.

## **III. DE LA OPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, dicho traslado se surtió desde el día 26 al 30 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento de la contraparte.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto de 11 de noviembre de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso,

procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Encuentra el Despacho que el fundamento del apoderado judicial del demandante para atacar la decisión de decreto de medidas cautelares tiene que ver con la resolución de los contratos de compraventa allegados como soporte para el decreto de las medidas cautelares. Situación jurídica que ocurrió con posterioridad.

Aunado a esto, debe advertirse que dentro del expediente se esta surtiendo audiencia de inventarios y avalúos, y que precisamente existe controversia respecto de la inclusión de los bienes objeto de medida cautelar. Esto para indicar que es allí donde se establecerá con certeza si dichos bienes entran a formar parte de la sociedad conyugal o si por el contrario se excluyen. De modo que deberá esperarse a dicha decisión para establecerse si dichos bienes son objeto de gananciales y por ende objeto de medida cautelar.

Así las cosas, resulta prematuro acceder al decreto de medidas cautelares sobre bienes que es cuestionable la inclusión en la masa social, por consiguiente, deberá esperarse a la conclusión de la etapa de inventarios y avalúos.

Por lo demás, se ordena a secretaría dar cumplimiento al auto de 11 de noviembre de 2021 en lo que corresponde al No. 3º, pues este no fue objeto de recurso.

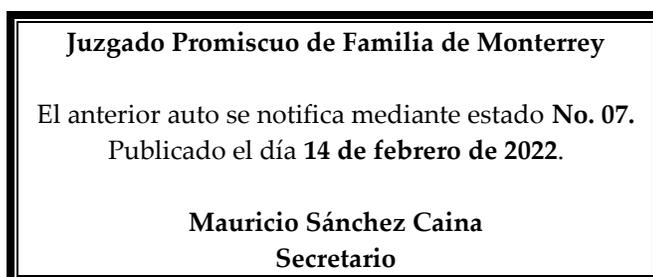
Finalmente, como quiera que se accede a la reposición del auto en sus Nos. 1 y 2, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

## RESUELVE

1. **Reponer los No. 1 y 2** del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado decretó la medida cautelar de secuestro sobre dos inmuebles. En consecuencia, se niegan dichas medidas cautelares.
2. Por secretaría dese cumplimiento al auto de 11 de noviembre de 2021 en lo que corresponde al No. 3º, pues este No. no fue objeto de recurso.
3. **Negar** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de 11 de noviembre de 2021.

/M.S.K.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ade80173fd2b245b9d06c84fa5173d44d0ac29720bd9e77fa8505d0ee4eb9**

Documento generado en 11/02/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>